

Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-786-2019, RUC 1940187326-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veinte, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada solidaria Franquicias Emporio La Rosa Limitada y se dio lugar a la demanda por despido indirecto deducida por un grupo de trabajadores en contra de Bilbao y Machiavello SpA, por lo que fue condenada a pagar los montos que se indican en su parte resolutive, incluidos los de la nulidad del despido.

Los demandantes presentaron recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción mediante sentencia de treinta de junio de dos mil veinte.

En contra de este fallo, los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar el *“sentido y alcance del artículo 183-A del Código del Trabajo, en cuanto esta norma regula y define el régimen de trabajo mediante subcontratación y que, en el caso de marras, respecto de la demandada solidaria Franquicias Emporio La Rosa Ltda., no se consideró que fuese empresa principal y que, por lo mismo, no le cabía responsabilidad en las indemnizaciones y prestaciones a las que fuera condenada la demandada principal de autos”*.

Para los recurrentes, de la simple lectura de las cláusulas incluidas en el contrato de franquicia suscrito por las empresas demandadas, se advierten un conjunto de potestades exorbitantes concedidas a la recurrida, suficientes para intervenir y dirigir las actividades desarrolladas por Bilbao y Machiavello SpA, rebasando las que pertenecen a un acuerdo de explotación de una marca, por



cuanto se involucró en la capacitación de los empleados por ésta, en la ejecución concreta del negocio y en el conocimiento de sus obligaciones laborales previsionales, a la que debía proporcionar información contable, susceptible de revisión y auditorías, permitiendo la adquisición de insumos a los proveedores previamente autorizados, constituyéndose, de este modo, en un supervisor interesado en el éxito comercial del negocio y en agente controlador de la demandada principal, por lo que debe atribuírsele la calidad de dueña de la obra y condenada a pagar solidariamente las prestaciones adeudadas.

Tercero: Que, para decidir la procedencia del recurso deducido, se deben analizar los hechos y fundamentos que permitieron a la judicatura desestimar la demanda dirigida en contra de Franquicias Emporio La Rosa Limitada, confrontando tales supuestos y su argumentación con el contenido del dictamen ofrecido como medio de contraste, que los recurrentes entienden favorable a la tesis que consideran correcta, por cuanto se habría aplicado el régimen de subcontratación a una empresa franquiciante, similitud que se requiere verificar, ya que constituye el presupuesto básico y distintivo que posibilita la plausibilidad de este arbitrio.

Cuarto: Que, por lo expuesto, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los demandantes fueron contratados por la empresa Bilbao y Machiavello SpA, para cumplir funciones de asistentes de cocina, garzón, supervisor y barquillero, relación que terminó por despido indirecto el 27 de marzo de 2019, por la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por mantener remuneraciones impagas y por existir una deuda previsional que fue solucionada el día 30 de abril siguiente, constatándose que el local comercial en el que prestaban sus servicios, cerró el día siguiente al del autodespido, hechos que la judicatura del fondo consideró acreditados y suficientes para sostener el fundamento del despido indirecto, que se declaró convalidado cuando fueron enteradas las cotizaciones debidas.

2.- El 6 de noviembre de 2014, Franquicias Emporio La Rosa Limitada y Bilbao y Machiavello SpA, como empresas franquiciante y franquiciada, respectivamente, acordaron la celebración de un contrato de franquicia, en el que se contienen las siguientes estipulaciones:



a) La franquiciante entregó a la franquiciada el derecho exclusivo, la licencia y el privilegio de utilizar por siete años renovables, la marca y el servicio “Emporio La Rosa”, pagando la suma inicial de 400 Unidades de Fomento más IVA.

b) La franquiciada se obligó a explotar la franquicia en el establecimiento comercial que subarrendó a la franquiciante, ubicado en el Mall Plaza El Trébol de Talcahuano, según contrato de subarrendamiento de 6 de noviembre de 2014, en el que pactaron su duración hasta el 30 de septiembre de 2021.

c) La franquiciada se obligó a pagar mensualmente a la franquiciante el 6% de las ventas netas por la continuidad del servicio y el 2% de este monto, para el fondo de publicidad de Emporio La Rosa, debiendo solucionar, además, el 1% anual, destinado a gastos de remodelación, modernización y redecoración del local, según las normas y especificaciones de la franquiciante.

d) La franquiciada y sus dependientes deben aprobar una capacitación previa y pagada a la franquiciante, de 17 días de duración, antes de la apertura del local, destinada al conocimiento del sistema computacional, técnicas de ventas y promoción, y para conocer los productos y su etiquetado, decidiendo la franquiciante quién aprobaba, pudiendo requerir una instrucción adicional financiada por la franquiciada, si consideraba insuficiente el resultado, actividad que también exigía en caso de contratación de nuevos trabajadores. Además, las partes acordaron que la franquiciante ejercería la supervisión durante la apertura del establecimiento, con el objeto de facilitar su instalación, estandarizar procedimientos y enseñar técnicas de operación.

e) Se otorgó a la franquiciante el derecho a ingresar e inspeccionar en todo momento el inmueble subarrendado, pudiendo observar la entrega del servicio y la ejecución de las actividades de la franquiciada, medida destinada a la conservación e integridad de la marca, permitiéndole el acceso a todos sus datos y sistemas informáticos, y reconociéndose a aquélla la facultad de revisar y auditar su contabilidad.

f) La franquiciada se obligó a presentar mensualmente a la franquiciante, los certificados de deuda previsional de sus trabajadores, a dar íntegro cumplimiento a las normas contenidas en la Ley N°20.123, sobre subcontratación, y a mantenerla indemne, debiendo entregar toda la documentación relativa al pago de sus remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, acordando que la mora previsional permitía la terminación anticipada del contrato.



g) La franquiciada se obligó a presentar a la franquiciante informes de ventas diarias, inventarios y balances, a entregar una imagen uniforme al público, comprar insumos sólo a los proveedores establecidos y autorizados por ésta, y a comercializar y promover los productos permitidos por Emporio la Rosa Limitada.

h) Finalmente, si la franquiciada incurría en incumplimientos o en caso de obtener menos del 65% de los ingresos previstos, se facultaba a la franquiciante a ejercer la total administración y explotación del establecimiento.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos y en lo que interesa a la materia de derecho propuesta, la judicatura de la instancia desestimó la aplicación del régimen de subcontratación, atribuyendo a la franquiciada la calidad de dueña de la obra, a quien interesaba el desarrollo del negocio cedido por la franquiciante, cumpliendo determinados lineamientos impuestos por ésta, que la definen como una modalidad de explotación de la marca que pertenece a Franquicias Emporio La Rosa Limitada, advirtiendo la incompatibilidad de tal alegación con esta forma contractual, porque es la franquiciada la obligada a pagar a la franquiciante un monto determinado por el uso de la licencia, quedando impedida de ejercer el derecho a retención previsto en el artículo 183-C del Código del Trabajo, constatando que el objeto de la franquicia no es la ejecución de una obra, sino la concesión a título oneroso del uso de una marca, precisando que las potestades reconocidas a la recurrida, se presentaban como prerrogativas destinadas a garantizar la uniformidad del servicio y la atención de clientes, razones que permitieron acoger la defensa presentada por la franquiciante, dando lugar a la excepción que opuso, por falta de legitimación pasiva.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de nulidad deducido por los demandantes, fundado en las causales subsidiarias de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, la primera por vulneración a su artículo 183-A, por compartir *“el criterio jurídico del Tribunal del fondo, en el sentido que las labores realizadas por los actores para Bilbao y Machiavello SpA lo hayan sido bajo un régimen de subcontratación respecto de la supuesta mandante Franquicias Emporio La Rosa S.A., pues ésta no es la dueña de la obra, empresa o faena, sino que lo es Bilbao y Machiavello SpA, quien desarrolla de manera íntegra el negocio, bajo los lineamientos que para tales fines le entrega el franquiciante, tratándose de la explotación reglada de una marca, cuestión que no afecta la propiedad del negocio, ya que Bilbao y Machiavello SpA es la dueña de la faena y que la explota bajo las directrices de la franquicia, las que se refieren*



al correcto uso de la marca y la entrega de un servicio estándar. En cuanto al pago mensual por el uso de la franquicia tampoco es compatible con un régimen de subcontratación. Además, resulta claro que Franquicias Emporio La Rosa S. A. no ha encomendado a Bilbao y Machiavello SpA la ejecución de obra alguna, sino que le ha permitido, a cambio de una contraprestación en dinero, el uso de su marca, bajo las condiciones que aquella establece y que tiene por finalidad asegurar la uniformidad de la misma. En consecuencia, no ha existido una infracción de ley en la interpretación y aplicación del artículo 183-A del Código del Trabajo, motivo por el cual se desestimaré la causal principal”; agregando, en relación a la subsidiaria “contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo que, como se sustenta en razones similares a las expresadas en la causal principal, será igualmente rechazada, no siendo necesaria una nueva calificación jurídica de los hechos”.

Sexto: Que para acreditar la existencia de interpretaciones divergentes, los recurrentes acompañaron la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en los autos Rol N°149-2020, de 22 de junio de 2020.

En tal dictamen, se comprobó que el objeto de la empresa franquiciante, Administradora Quidel Limitada, consistía en explotar una marca mediante la celebración de contratos de franquicia, que cedía a las franquiciadas a cambio de un royalty cuyo monto variaba en forma proporcional a sus ingresos mensuales, actividad que desarrollaba en el inmueble que subarrendaba a aquéllas, obligándose a cumplir determinados lineamientos relacionados con la vestimenta de sus dependientes, permitir visitas inspectivas y aceptar que sus ventas diarias fueran controladas por la franquiciante, que se registraban y conservaban en línea, advirtiéndose que en la forma descrita, Quidel Limitada pudo extender su negocio sin abrir nuevas sucursales, evitando la contratación de nuevos trabajadores y de una mayor inversión, y que tras la cesión, condujo el negocio y controló la labor de los empleados contratados por la franquiciada, a la que supervisó integralmente. En efecto, en el fallo de cotejo se determinó que, *“si en el contrato de franquicia son incluidas cláusulas en exceso intrusivas hacia el franquiciado, como lo sería la participación en la decisión de la vigencia de las relaciones laborales con sus empleados, o en la administración del establecimiento, provoca que la independencia del franquiciado respecto del franquiciante se vea anulada y se den en la especie las exigencias del régimen laboral de subcontratación, haciendo posible la aplicación de su normativa”,* observando que *“tal es el caso de autos,*



toda vez que la intromisión concordada en el contrato de franquicia celebrado entre Fast Food Limitada y Administradora de Franquicias Quidel Limitada, es de tal magnitud -como se deja asentado en la sentencia recurrida- que no sólo se exigen obligaciones tendientes a mantener controles de calidad en los procesos productivos, sino que además deben funcionar a modo de subarrendatario en el local comercial arrendado por la franquiciante, donde la venta y preparación de los alimentos son definidos por ellos conforme los proveedores también determinados por estos, con procesos sometidos a sus reglamentaciones; la vestimenta del personal igualmente es definida por Administradora de Franquicias Quidel Limitada, está el franquiciado sujeto a visitas inspectivas fortuitas por el franquiciador, debe tener un administrador de tiempo completo en el establecimiento, que además debe estar a disposición del franquiciante para su comunicación, disponiéndose como causal de término del contrato la imposibilidad de comunicarse con éste por más de cierto número de días, e incluso el contrato dispone que la empresa puede solicitar a Fast Food el remplazo de trabajadores que estime se desempeñen insatisfactoriamente, siendo esto último una evidencia palmaria de la injerencia excesiva ejercida, que llega incluso a la facultad de poder exigir a la franquiciada poner fin a las relaciones laborales con sus trabajadores, intromisión que además se ve refrendado con la obligación de Fast Food de registrar sus ventas en un sistema de computación en línea con la Administradora de Franquicias Quidel Limitada”, razones que permitieron la adecuación de la franquicia al “régimen de subcontratación, conforme las normas legales ya descritas, y por ende, cabe rechazar el primer capítulo de nulidad deducida, sin que obste a ello lo sostenido por el recurrente en cuanto a que las cláusulas de fiscalización nunca llegaron a ser ejercidas, por tratarse de hechos que no quedaron asentados en el fallo y no le está permitido a esta corte mudar los mismos conforme la naturaleza y causales esgrimidas en el recurso y, aunque fuere así el contrato en cuestión fue suscrito en los términos expresados”.

Séptimo: Que realizada la labor de cotejo distintiva del recurso de unificación, se advierte que sobre la base de hechos similares, se emitieron pronunciamientos divergentes, por cuanto se desestimó la aplicación en el fallo impugnado de las reglas sobre subcontratación, por estimarlas ajenas al contrato de franquicia suscrito por las demandadas, que en el acompañado fueron reconocidas, y coincidiendo en otros aspectos como el subarriendo del establecimiento útil a la explotación de la marca, verificándose el supuesto básico



de plausibilidad de este excepcional arbitrio, por lo que se debe decidir, a continuación, cuál de las doctrinas que desarrollan debe prevalecer.

Octavo: Que para determinar el ámbito de aplicación de las reglas que constituyen el régimen de subcontratación, el artículo 183-A del Código del Trabajo no contiene un concepto estático y restrictivo que designe un *numerus clausus* de convenciones adscritas a sus disposiciones, por cuanto son aplicables a un “acuerdo contractual”, expresión comprensiva de todo acto jurídico que cumpla los restantes requisitos normativos, en especial, la entrega de una parte del proceso productivo, empleando la receptora de este encargo, recursos y personal propios, amplitud que es, por tanto, inclusiva de los contratos innominados. En efecto, tal disposición fue incorporada al Código por la Ley N°20.123, con la finalidad de regular la actividad productiva descentralizada que reemplazó la estructura bilateral y vertical que distingue al contrato de trabajo más tradicional, integrando elementos de externalización por el uso de servicios tercerizados, pretendiendo resguardar los derechos de los dependientes, reconociéndolos como crédito en el patrimonio de todos los beneficiados con su labor.

Para la doctrina, la aplicación de las normas que definen el régimen de subcontratación como todo “acuerdo contractual”, exige que se cumplan los siguientes requisitos: i) existencia de una relación en la que interviene una empresa principal o dueña de la obra, que contrata a otra -contratista- que será el empleador del trabajador –subcontratado-; ii) existencia de un acuerdo entre la empresa principal o dueña de la obra y la contratista, de carácter civil o mercantil, del que surge la obligación de ésta para ejecutar en beneficio de aquélla la obra o servicio que motivó el contrato de trabajo; iii) que la función convenida se desarrolle en dependencias de la empresa principal o fuera de esta si los servicios subcontratados se cumplen en instalaciones o espacios físicos propios; iv) permanencia o estabilidad de la obra o servicio encargado, que evidencia su ejecución o prestación habitual; v) llevadas a cabo por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y, vi) la subordinación y dependencia del trabajador –subcontratado- frente a su empleador, contratista o subcontratista.

Noveno: Que, por lo expuesto, se advierte que la subcontratación corresponde a una estructura tripartita, que se inicia con la celebración de un acuerdo al que sigue la vinculación laboral, por cuanto sirve de base para la actuación del intermediario, que emplea en esta función recursos y personal



propios, trabajadores que pueden permanecen ajenos a tal convención, puesto que la cualidad determinante, consiste en la decisión de la mandante de descentralizar su proceso productivo, externalizándolo, propósito que consigue empleando a un contratista, que debe seguir las directrices impuestas por la dueña de la obra. Es por lo anterior que resulta acertado concluir, en los términos empleados por los profesores Lizama y Ugarte (en su obra “Subcontratación y suministro de trabajadores” Editorial LexisNexis, Santiago, 2007, p. 17), que desde el punto de vista del trabajador, la subcontratación tiene como punto de arranque la prestación de servicios que realiza para el contratista o subcontratista, con abstracción del interés de las empresas beneficiadas directa o indirectamente con su desempeño, materia que será asunto de prueba.

Décimo: Que, en consecuencia, las exigencias necesarias para configurar el trabajo en régimen de subcontratación, se cumplen en la medida que se compruebe la existencia de un acuerdo cuyo objeto consista en la ejecución de determinadas obras o en la prestación de servicios específicos, desde el punto de vista del trabajador, para quien resultará irrelevante el tenor del acuerdo que constituye la causa de su vinculación con un determinado empleador, por lo que frente a su pretensión, será determinante la conducta de los interesados y la ejecución práctica de las obligaciones pactadas, que darán sustento a los derechos correlativos, por lo que establecida la existencia de un encargo en el que se encomienda una parte del proceso productivo perteneciente a la empresa principal o dueña de la obra, bajo parámetros y exigencias que impone a quien interviene como contratista, se revelará, desde la observación del dependiente, la concurrencia de los supuestos normativos que permitan verificar su sujeción al régimen de subcontratación.

Undécimo: Que, considerando los razonamientos expuestos, los hechos establecidos en la instancia y el contenido de las cláusulas insertas en el contrato suscrito por las empresas demandadas, en especial las que se refieren a las facultades reconocidas a la recurrida, vigentes desde la celebración de la franquicia y durante su ejecución, se advierte que fueron concedidas a la recurrida un conjunto de potestades que, por su intensidad y extensión, constituyen atribuciones que dificultan la fijación de un límite claro que separe los intereses de la titular de la licencia y la franquiciada, que cede frente a las numerosas medidas intrusivas de las que aquélla fue dotada, evidenciadas en el uso del inmueble en el que se permitió a ésta entregar el servicio pactado, por cuanto se obligó a



desarrollar esta actividad en las dependencias subarrendadas a la franquiciante, tenencia de similar duración que la franquicia, control que se intensifica cuando se observa que la empleadora debía informar el estado de las obligaciones laborales y previsionales de los dependientes contratados, comprometiéndose a mantenerla indemne y a cumplir con las disposiciones de la Ley N°20.123, por lo que no se puede sostener que su interés estuvo limitado sólo al rédito inicial de la franquicia, porque, en los términos acordados, mediante el ejercicio de una supervisión permanente, decidiendo qué trabajador podía desempeñarse en el local, según la calificación que entregaba, accediendo a los datos informáticos y contables de la demandada principal, revisables a través de una auditoría, y asignando nominalmente a los proveedores de insumos y aquellos con quienes podía celebrar contratos de venta de productos autorizados; se alzan como un conjunto de mecanismos de injerencia desmedidas en el cumplimiento de obligaciones, algunas privativas de la franquiciada, que exceden al contrato de franquicia, porque no tiene relación con el deber de informar deudas previsionales y de conocer los flujos de caja exactos, rebasando los lineamientos de la licencia, cuando se acuerda su intervención en forma abierta y explícita en la administración del establecimiento, a tal punto exacerbadas mediante la posibilidad de controlar en forma absoluta su destino, si no cumplía un parámetro de ganancias convenido, por lo que no resulta acertado afirmar que permaneció indiferente tras el acuerdo inicial, ya que, según lo convenido, estaba interesada y atenta a la explotación comercial, pretendiendo, por esta vía, la maximización de sus utilidades, sin arrendar otro inmueble ni empleando personal propio, previendo igualmente el oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales contraídas por la franquiciada, transformándose, por lo expuesto, en un directivo de facto de la empleadora, a la que podía instruir según su conveniencia y apropiarse de todo el negocio en determinados casos.

Duodécimo: Que en el contrato de franquicia, la parte que obtiene la licencia para explotar la marca comercial franquiciada, dispone de márgenes discrecionales que pueden manifestarse en el ámbito que se analiza, en la contratación de los trabajadores que considere adecuados y competentes para cumplir esta función, resolviendo según sus medios cómo y dónde ejecutará esta actividad, sin perjuicio de los espacios acordados con la franquiciante que delimiten su radio de acción, constatándose que Emporio La Rosa Limitada impuso su voluntad en el empleo de los dependientes, insertándose en la



prestación del servicio, al que podía inspeccionar y vigilar en forma permanente, excediendo la simple conservación de estándares de calidad, como afirma, intromisión directa que no tiene justificación en la alusión a la naturaleza comercial de la franquicia, argumento sobre el cual se erige la defensa de la recurrida, que deja sin explicación razonable las potestades que fueron descritas y que motivan la reclamación de los trabajadores.

Decimotercero: Que, en efecto, tal conclusión es coherente con el concepto que la doctrina considera acertado para precisar la noción de franquicia, a la que califica como una operación de carácter mercantil y que al ser contrastada con los hechos comprobados y las cláusulas pactadas por las empresas demandadas en el acuerdo que suscribieron, se observan los excesos descritos y que tornan plausible la alteración de su naturaleza jurídica, inicialmente comercial, adecuándola a la preceptiva sobre subcontratación laboral, porque en sentido estricto, la franquicia consiste en un contrato “que vincula, mediante diversos actos jurídicos, a una persona o empresa denominada franquiciante que otorga a otra llamado franquiciado, a cambio de una retribución, una franquicia comercial consistente en el derecho de explotar una actividad económica, generalmente relativa a la comercialización de diversas clases de bienes o servicios incluyendo el uso de un nombre comercial común, una presentación uniforme de las instalaciones, la comunicación de un *know how* o saber cómo y el suministro continuo de asistencia técnica mientras la relación se mantenga vigente” (Ricardo Sandoval López, “Derecho Comercial” T. XII V. 2 p. 702); descripción en la que no aparecen, por resultar ajenas a su naturaleza, aquellas que necesariamente llevan a colegir que la recurrida desarrolló su giro o negocio en la forma ampliamente descrita, sin utilizar recursos y personal propio, adecuándose, de este modo, al régimen de subcontratación, en especial, al “acuerdo contractual” que se contiene en el artículo 183-A del Código del Trabajo, según se explicó.

Decimocuarto: Que, por lo razonado, se debe concluir que la Corte de Apelaciones de Concepción, al rechazar el recurso de nulidad deducido por los demandantes, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones que resuelven la controversia, en especial, del artículo 183-A del Código del Trabajo, por cuanto la correcta doctrina se contiene en el dictamen acompañado como medio de contraste, al que se debe homologar el impugnado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por los demandantes en contra de la



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de treinta de junio de dos mil veinte, que rechazó el de nulidad que presentaron para invalidar la pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, de veintitrés de marzo del mismo año, arbitrio al que se da lugar, anulándose el fallo de la instancia, sólo en lo que concierne al asunto que fue resuelto, declarando la calidad de empresa principal de la demandada Franquicias Emporio La Rosa Limitada, por lo que acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dictará el de reemplazo correspondiente.

Regístrese.

N°85.248-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada Integrante señora Pía Tavorari G. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 03/10/2022 13:54:10

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/10/2022 13:54:11

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 03/10/2022 13:54:11

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/10/2022 14:24:18



RBCDXBZVTHP

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se elimina su considerando vigésimo tercero y la alusión a “Franquicias Emporio La Rosa Ltda.” contenida en los numerales I y VI de su parte resolutive, manteniéndose en lo demás. Del fallo de unificación, se reproducen sus motivos cuarto y octavo a decimotercero.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que los supuestos fácticos acreditados en la instancia, demuestran la existencia de un acuerdo contractual entre las empresas demandadas, que revela la descentralización de Franquicias Emporio La Rosa Limitada, que desarrolló su proceso productivo, mediante la suscripción con la demandada principal de un contrato de franquicia y subarrendamiento, suficientes para aplicar las disposiciones que regulan el régimen de subcontratación contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, desde que su conducta reflejó la que es propia de una empresa principal o dueña de la obra, por lo que la excepción que opuso, será desestimada.

Segundo: Que entre las obligaciones que la demandada principal debía cumplir para garantizar la indemnidad de Franquicias Emporio La Rosa Limitada, se estableció la de obtener información relativa al estado de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores demandantes, cuyo incumplimiento habilitaba el término anticipado del contrato de franquicia, permitiendo, no obstante, la mora previsional, previendo contractualmente el ejercicio de las prerrogativas contenidas en el artículo 183-C del Código del Trabajo, deber, que en consecuencia, fue contemplado por las empresas vinculadas, aunque desatendido, por lo que frente a tal prevención y la garantía de indemnidad impuesta a la franquiciada, a la que exigió eximirla de responsabilidades derivadas de la aplicación de la Ley N°20.123, resultan suficientes para concluir que por su desidia, debe responder en forma solidaria de las prestaciones adeudadas, sin perjuicio de concurrir, igualmente, el fundamento normativo que surge de la aplicación de tal disposición y su conducta negligente en fiscalizar que la franquiciada, según el estándar que erigieron, cumpliera los deberes contraídos



con sus dependientes, para quienes la demandada solidaria se constituyó en dueña de la obra o empresa principal.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se declara, además, que:**

La empresa Franquicias Emporio La Rosa Limitada pagará solidariamente a los demandantes todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenada la demandada principal, en la forma que se precisa en su parte resolutive, sin perjuicio de la cobranza previsional, obligación a la que se aplicarán los intereses y reajustes contenidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, desestimándose, por tanto, la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso.

Regístrese y devuélvase.

N°85.248-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada Integrante señora Pía Tavorari G. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 03/10/2022 13:54:08

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/10/2022 13:54:08

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 03/10/2022 13:54:09

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/10/2022 14:24:17



En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

